



## **RESOLUCIÓN No. 078 DE 2023**

(Mayo 18 de 2023)

"Por la cual se revoca la Resolución No. 076 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se adjudica el proceso de Invitación Abierta No. 003 de 2023, cuyo objeto es ***MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD.***"

### **EL GERENTE DEL CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 28 del Decreto 878 de 1998, sus acuerdos modificatorios, el Acuerdo 003 de 2023 de TEVEANDINA S.A.S., demás normas concordantes, y

### **CONSIDERANDO**

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y que, en desarrollo a lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que, TEVEANDINA S.A.S., desarrolla su actividad contractual enmarcada dentro de los postulados del derecho privado, así como las condiciones normativas indicadas en el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 y su Manual de Contratación adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2023 y las normas que lo modifiquen o adicionen, y para el desarrollo de su objeto principal y el funcionamiento de la Entidad, esta puede suscribir contratos, convenios y contratos interadministrativos, entre otros, en los cuales se obliga a ejecutar proyectos relacionados con su objeto misional y demás actividades previstas en los Estatutos.

Que mediante Resolución No. 070 del día 26 de abril de 2023 "*Por medio del cual se ordena la apertura de la Invitación Abierta No. 003 de 2023*", cuyo objeto es; ***MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD***", conforme a lo establecido en el artículo 31 del Manual de Contratación de la Entidad.

Que las Reglas de Participación y los demás documentos relativos al proceso de selección



Oferta por Invitación Abierta No. 003 de 2023, estuvieron a disposición de los interesados para la formulación de observaciones hasta el día 27 de abril de 2023.

Que durante el término de publicidad se recibieron observaciones por parte de los interesados en el proceso, las cuales fueron contestadas y publicadas en la página web del SECOP II y de la Entidad, el día 28 de abril de 2023.

Que el Gerente de TEVEANDINA S.A.S., en cumplimiento de sus funciones y competencias, conformó y designó el Comité Evaluador mediante memorando interno con Radicado No. 20231000009033 del 03 de mayo de 2023.

Que, en desarrollo del cronograma establecido, se realizó el cierre del proceso, para el cual se recibieron cuatro (4) ofertas en el correo electrónico [contratacion@canaltrece.com.co](mailto:contratacion@canaltrece.com.co) , de los siguientes oferentes:

No.	PROPONENTE
1	PUBBLICA SAS NIT 800.064.773-1
2	CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.S. – CEINTE SAS NIT 811.042.842-7
3	LA URBE AGENCIA DE COMUNICACIONES NIT 900.348.245-7
4	DU BRANDS S.A.S NIT 900.275.221-6
5	DOUGLAS TRADE S.A.S

Que, el día 05 de mayo de 2023 una vez realizada las respectivas validaciones por el Comité Evaluador designado, se publicó el informe preliminar Jurídico, Financiero y Técnico de las ofertas, corriéndose el traslado para aclaraciones y/o subsanaciones.

Que en el termino antes conferido se recibieron escritos de subsanación y observaciones por parte de algunos proponentes los cuales fueron considerados y atendidos por el Comité Evaluador con base en los cuales procedió a elaborar el Informe de Evaluación Definitivo otorgando los puntajes que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACION DE OFERTAS de las reglas de participación, el cual fue publicado el 15 de mayo de 2023 a través de los medios establecidos por la Entidad (Página Web y SECOP II); cuyo consolidado arrojó el siguiente resultado:

No.	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN TÉCNICA	RESULTADO	Puntaje
1.	<b>PUBBLICA SAS NIT 800.064.773-1</b>	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE/HABILITADO	100

2.	<b>CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.S. – CEINTE SAS NIT 811.042.842-7</b>	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE/HABI LITADO	100
3.	<b>LA URBE AGENCIA DE COMUNICACION ES NIT 900.348.245-7</b>	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	-----
4	<b>DU BRANDS S.A.S NIT 900.275.221-6</b>	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE/HABI LITADO	100
5	<b>DOUGLAS TRADE S.A.S NIT 830.078.025-0</b>	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	-----

Que, teniendo en cuenta el consolidado de evaluación final, y la aplicación de los criterios de desempate, el comité evaluador recomendó al Gerente de la Entidad la adjudicación a la empresa **CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.S. – CEINTE SAS** identificada con **NIT 811.042.842-7**, representada legalmente por el Señor **LUIS GUILLERMO GOMEZ MAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.750.137 de Medellín, toda vez que cumplió con los requisitos habilitantes exigidos, quien obtuvo el mayor puntaje y acreditó los factores de desempate en el orden de elegibilidad dispuestos en las Reglas de Participación.

Que, consecuencia a lo anterior, mediante Resolución No. 076 del 15 de mayo de 2023, la Entidad realizó la adjudicación del proceso al proponente **CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.S. – CEINTE SAS** identificada con **NIT 811.042.842-7**, derivándose el Contrato de Prestación de Servicios No. 402 de fecha 15 de mayo de 2023.

Que, el día 16 de mayo de 2023, el proponente DOUGLAS TRADE S.A.S, mediante correo electrónico [licitaciones@douglastrade.com.co](mailto:licitaciones@douglastrade.com.co) recibido por la entidad, allega solicitud de evaluación de la subsanación de la propuesta, manifestando: “(...) *Una vez revisados los informes de evaluación financiera, técnica y jurídica fina, con gran asombro evidenciamos que la entidad no tuvo en cuenta para las evaluaciones las subsanación presentada por DOUGLAS TRADE S.A.S el día 11 de mayo a las 18:13, por lo anterior solicitamos amablemente a la entidad explicar las razones que tomo de forma arbitraria para no evaluar la subsanación de nuestra oferta, toda vez que, cumple y se presentó en los términos establecidos (...)*”.



Que en atención a la reclamación presentada por DOUGLAS TRADE SAS, la Entidad procedió a realizar la verificación de la información logrando establecer que efectivamente, dicha subsanación había sido enviada por parte del proponente al e-mail [contratacion@canaltrece.com.co](mailto:contratacion@canaltrece.com.co), dentro del tiempo estimado para la subsanación de ofertas, la cual debe ser objeto de evaluación como lo fue para los demás proponentes.

Que el análisis de la situación antes descrita permite establecer que no se tuvo en cuenta la subsanación, acción que conllevó a que el proponente DOUGLAS TRADES SAS quedara excluido del Informe Final de evaluación.

Que, en el marco de los principios de la contratación, la Entidad se ve obligada a revocar el Acto Administrativo de Adjudicación emitido mediante Resolución No. 076 del 15 de mayo de 2023 en el cual se declara ganador del proceso a la empresa CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.S. – CEINTE SAS identificada con NIT 811.042.842-7, por considerar que en la misma se configura causales de revocatoria previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que, al tenor establece:

*“ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.**  
*(Negrilla fuera de texto).*

Que en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se define:

*“Artículo 95: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”*

Que en sentido similar [la Ley 80](#) de 1993, en su artículo 68 establece:

(..)

*“PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.”*

Que, en lo concerniente al factor de competencia, el Representante Legal de TEVANDINA S.A.S, se encuentra facultado para revocar actos administrativos, de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)”*



Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 inciso segundo del CPACA, las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a los principios de; debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, fundamentos que motivan la viabilidad la revocatoria directa de la Resolución No. 076 del 15 de mayo de 2023 y la consecuente terminación del Contrato de Prestación de Servicios No 402 de 2023.

En este sentido, en Sentencia T-551 de 1992 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

*“Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

Sobre el asunto, importante resaltar el pronunciamiento emitido mediante Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, en el cual se afirmó:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Los anteriores pronunciamientos jurídicos y jurisprudenciales permiten vislumbrar que la procedencia de revocatoria de actos administrativos no solo puede agotarse por vía judicial, sino que la administración tiene la facultad y competencia de revocar sus propios actos que se consideren contrarios al ordenamiento jurídico.

Que, en acuerdo con las disposiciones de saneamiento del proceso, definidas en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el cual estipula: **“ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.”**, TEVEANDINA SAS se acoge a ello y procede a efectuar las acciones pertinentes en pro de garantizar la objetividad contractual.

Que en aplicación en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, TEVANDINA SAS recibió consentimiento previo, expreso y escrito por parte de CEINTE S.A.S, para que se proceda con la revocatoria directa del acto adjudicatario y en efecto la terminación del Contrato No. 402 de 2023.



Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR EN SU TOTALIDAD, la Resolución No. 076 del 15 de mayo de 2023, “POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE OFERTA POR INVITACION ABIERTA No. 003-2023”, expedida por TEVEANDINA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios No 402 de 2023 suscrito con CEINTE S.A.S., cuya ejecución no se materializo y en consecuencia proceder a la liberación de los recursos comprometidos en el Certificado de Disponibilidad No. 2023000411.

**ARTICULO TERCERO:** Proceder al saneamiento del proceso, para lo cual se deberá adelantar la evaluación de la subsanación presentada por el proponente DOUGLAS TRADE S.A.S.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese por medio electrónico conforme a lo manifestado por el adjudicatario en la carta de presentación de la oferta, al representante legal del proponente seleccionado en los términos del artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95, inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente resolución en la Página Web del Canal y en el SECOP II.

Dada en Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON ALEJANDRO LINARES CAMBEROS**  
**GERENTE**  
**TEVEANDINA S.A.S.**

**Proyectó:** Cindy Forero Rico – Abogada (Contratista) 

**Revisó:** Marysol Boveló Godoy – Líder de Contratación 

**Aprobó:** Jonathan Nieto Piedras – Director Jurídico y Administrativo 